

CONSTANCIA. Le informo señor Juez que, revisado el proceso verbal de constitución de servidumbre radicado 2019-00252, se aprecia que por auto del 17 de febrero de 2020, se ordenó comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Cocorná, para la práctica de la inspección judicial, sin que hasta fecha se haya realizado la misma (fl. 102), pese a que la parte actora retiró el Despacho Comisorio No. 010 visible a folios 106 del expediente, el día 5 de marzo del mismo año.

Además le informo que, mediante auto del 10 de julio de 2020, se ordenó el ingreso al bien inmueble objeto del proceso y **la ejecución de las obras** por parte de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., sin practicarse la inspección judicial (fl. 112), de la cual, todavía no se tiene noticias respecto a su realización.-

El Santuario – Antioquia, 20 de mayo de 2021

A rectangular stamp containing a handwritten signature in dark ink. The signature appears to read "Olga Marín".

Olga Luz Marín Mesa
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal constitución de Servidumbre
DEMANDANTE	Empresas Públicas de Medellín
DEMANDADO	Juan Eugenio García Patiño
RADICADO	05697 31 12 001 2019-00252 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Requiere al Juez comisionado y a la demandante. Resuelve solicitud.
PROVIDENCIA	Auto Sustanciación No. 087

Mediante auto del 17 de febrero de 2020, la judicatura dispuso comisionar al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COCORNÁ (ANT)** para llevar a cabo la inspección judicial decretada y decidir las cuestiones propias de la misma relacionadas en el párrafo primero de dicha providencia, librándose para el efecto, el Despacho Comisorio Nro. 010 del 27 de febrero de 2020, el cual fue retirado por la parte demandante el día 5 de marzo del mismo año, sin que hasta la fecha se tenga noticia sobre la materialización de la diligencia ordenada.

Es de advertir que, a través del auto calendario el 10 de julio de 2020, se autorizó al extremo procesal activo ingresar al predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 018-92764 y ejecutar las obras requeridas sobre el mismo de acuerdo al plan del proyecto, pese a todavía no llevarse a cabo la inspección judicial, desconociéndose si las unas o las otras al presente día se han llevado a cabo.

En virtud de lo anterior, se dispondrá lo siguiente de cara a impulsar el trámite del proceso:

1. Se requiere a la titular del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COCORNÁ -ANTIOQUIA- para que imparta trámite inmediato al Despacho Comisorio No. 010 del 27 de febrero de 2020, señalando fecha para la diligencia

de inspección judicial teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJANTA21-31 del 4 de abril de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante el cual se suspendieron las diligencias fuera de los Despachos Judiciales desde el 5 de abril de 2020 hasta tanto permanezcan las actuales condiciones de salud.

Sí, llegada la fecha señalada para la realización de la diligencia en comento, aún sigue vigente lo dispuesto en el mencionado Acuerdo, deberá reprogramarla hasta que la pueda realizar.

De no cumplirse lo dispuesto en este auto, se dará inicio al trámite incidental sancionatorio en contra de la titular del Juzgado comisionado (Inciso 5 del artículo 39 del C G P) y se informará igualmente al Consejo Seccional de la Judicatura para que inicie la vigilancia administrativa correspondiente por la mora en el adelantamiento de la diligencia judicial en comento (Ley 270 de 1996).

2. Se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante, para que le informe al Despacho, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estados de este proveído, si ya se ejecutaron las obras del proyecto que fueran autorizadas mediante auto del 10 de julio de 2020 y allegue las evidencias correspondientes.

Ahora bien, mediante auto del 3 de marzo de 2021¹, notificado por estados Nro. 12 del 5 de marzo de 2021, se ordenó entregar al demandado el dinero correspondiente a la suma estimada como indemnización, sin embargo, mediante memorial del 8 de marzo del año en curso, la entidad demandante se opuso a dicha entrega, solicitando se dictara sentencia anticipada toda vez que el extremo procesal pasivo se allanó a las pretensiones.

Al respecto, el Despacho recordara que a las voces del numeral 4° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, será **obligatorio** cuando se trate de imponer, modificar o extinguir una servidumbre, practicar una inspección judicial, pues será el medio de convicción idóneo para soportar su decisión final, pero, cómo en este asunto no se ha llevado a cabo tal diligencia, no es posible dictar el tipo de providencia anticipada solicitada por el extremo procesal activo, en los términos del artículo 278 del C G P.

¹ Unidad documental Nro. 18 del expediente virtual

Conforme a lo explicado, tampoco se aprecia posible autorizar la entrega de la indemnización originada en la imposición de la servidumbre en marras, pese a haberse ordenado en el pasado, teniendo en cuenta que durante la celebración de la citada inspección podrán intervenir no solo quienes funjan como propietarios, sino también los poseedores o tenedores que se vean afectados con su imposición, porque pueden ellos tener igualmente derecho a recibir tal indemnización.

NOTIFÍQUESE



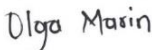
DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N° 34 hoy a las 8:00
a. m.*

El Santuario 24 de MAYO del año 2021



OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria